



UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

RCU-SO-007-No.163-2019

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, publicada en el Registro Oficial N° 298, de octubre 12 del 2010, reformada mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial N° 297, de agosto 02 del 2018, en los artículos 17 y 18 establece el reconocimiento y ejercicio de la autonomía responsable que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos, acorde a los artículos 45, 46 y 47, sustituidos de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, establecen la existencia de Órganos Colegiados de carácter Académico y Administrativo, así como unidades de apoyo, determinándose que estarán integrados por autoridades, representantes de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 351 y 355 establece que el sistema de educación superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y otros;
- Que,** el artículo 5, literal e) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, en su artículo 6, literal e), establece: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de las y los profesores o investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;



- Que,** el artículo 12 sustituido de la Ley ibídem, determina: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 13, literal g) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior referida en el considerando precedente, indica: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno efectivo, democrático y participativo;
- Que,** de igual forma los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, establecen la participación del personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores en los Organismos Colegiado del Cogobierno Universitario.
- Que,** el artículo 26 del Estatuto vigente de la Uleam, determina: “La Fuente del cogobierno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en sus distintos niveles, emana de la comunidad universitaria. El cogobierno es participativo y democrático, se ejerce en forma directa a través de la consulta sobre temas fundamentales, o en forma indirecta por medio de los órganos de representación: Órgano Colegiado Superior, Consejos de Facultades, Extensiones y demás órganos colegiados. La participación de los elementos en los órganos de cogobierno será del máximo porcentaje establecido en la Ley”;
- Que,** el artículo 27 del Estatuto indica que: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad.
- En toda elección de cogobierno los/as profesores/as e investigadores/as que participen como electores deberán ser titulares y no titulares, conforme al reglamento correspondiente y resoluciones del CES, los/as estudiantes deberán haber aprobado al menos dos períodos académicos y los/las servidores/as y trabajadores/as que tengan nombramiento definitivo y contrato indefinido, respectivamente”;
- Que,** de conformidad a los artículos 28 y 47, numeral 5 del Estatuto ibídem, el Consejo Electoral es una Comisión Permanente del Órgano Colegiado Superior;
- Que,** en observancia a lo determinado en el Art.61 del Estatuto ibídem, el Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado



Superior y Consejos de Facultad y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 62 del Estatuto de la IES, manifiesta que: “El Consejo Electoral estará integrado por: 1. El/la presidente/a, será un/a decano/a; 2. Dos vocales profesores/as e investigadores/as; 3. Un/a representante de los/as estudiantes; 4. Un/a representante de los/as servidores/as públicos/as y trabajadores/as. Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Superior de entre sus miembros. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes. Actuará como secretario/a técnico/a del Consejo Electoral el/la Secretario/a General”;

Que, el artículo 65 del Estatuto vigente, manifiesta que: “Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad”;

Que, mediante oficio No. 008-TEP-PJQA, se solicitó lo siguiente: “1.- Solicitar al Órgano Colegiado Superior, la designación y posesión del Consejo Electoral, tal y cual lo determina el Art.34 numeral 11 del Estatuto de la IES; a fin de que su accionar guarde legalidad y legitimidad en sus atribuciones y responsabilidades en el convivir universitario, tuteladas en los artículos 61, 62 y 63 de la norma ibídem. 2.- Comunicar al Sr. Rector de la IES y por su intermedio a los Miembros del Órgano Colegiado Superior, la imperiosa necesidad de que se realice una reforma puntual de la Reglamentación Electoral Interna, con la finalidad de que la misma guarde concordancia con la norma superior; la cual se presentará de manera oportuna; pues, estamos próximos a la convocatoria para renovar la representación de los profesores, estudiantes y servidores públicos y trabajadores a los Consejos de Facultad y Extensión”;

Que, mediante Resolución RCU-SO-004-No.077-2019, el Órgano Colegiado Superior, en pleno uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el Art.34 numeral 11 del Estatuto, designó y posesionó a los miembros del Consejo Electoral, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Miembros
Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD	Presidente
Ing. Hugo Carlos Vera Santana, Mg	Vocal profesor (principal)
Ing. Flor María Calero Guevara, Mg.	Vocal profesor (alterno)
Ab. Leo Ruperti León.	Vocal profesor (principal)
Ing. Víctor Nevarez Barberan	Vocal profesor (alterno)



Sra. Verónica Pahola Cevallos Pico	Representante estudiantil (principal)
Sra. Tanya Gabriela Vélez Marín	Representante estudiantil (alterno)
Tclo. Richard Intriago Zambrano	Representante servidores públicos y trabajadores (principal)

- Que,** el artículo 221 del Estatuto ibídem, determina en su inciso primero que son derechos de los/as estudiantes los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** de acuerdo al artículo 232, numeral 10 del Estatuto de la Uleam, uno de los deberes de los estudiantes es asistir a las elecciones de autoridades y representantes estudiantiles al cogobierno y de gremios convocadas oficialmente;
- Que,** es necesario reglamentar el proceso de elección para la conformación de los representantes para Consejos de Facultad y Extensión, para que integren los órganos de cogobierno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia y armonía con el alcance y contenido de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Institucional;
- Que,** en observancia a lo determinado a la Disposición Transitoria Novena del Estatuto institucional, el Reglamento para la elección de profesores/as para integrar el Órgano Colegiado Superior, el Reglamento de elección de representantes estudiantiles a los Organismos de Cogobierno, el Reglamento de elecciones para representantes de las y los servidores y las y los trabajadores universitarios para conformar el Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad y Extensiones y el Reglamento de elecciones de representantes de los/las docentes, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as que conforman los órganos colegiados para el ejercicio del cogobierno, regularán los procedimientos de estas elecciones hasta que se apruebe el Reglamento General de Elecciones de la Universidad.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica Reformatoria a Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad,

RESUELVE:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO REFORMATARIO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS/LAS DOCENTES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS/AS Y TRABAJADORES/AS QUE CONFORMAN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS PARA EL EJERCICIO DEL COGOBIERNO DE LA ULEAM

CAPÍTULO I

BASE LEGAL

Artículo 1.- La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (Uleam), es una institución de educación superior, de derecho público, con autonomía administrativa y de gestión,



patrimonio propio, sin fines de lucro, cuyo domicilio se encuentra establecido en la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

La Uleam se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento, la ley de creación N° 10, publicada en el Registro Oficial N° 313 de noviembre 13 de 1985, el Estatuto institucional y otras leyes y normativas pertinentes, que hayan sido o sean emitidas por los organismos y autoridades competentes del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito de la normativa. - La presente normativa está dirigida a toda la comunidad de la Uleam, y tiene la finalidad de orientar en la adecuada aplicación de la normativa interna de la Universidad, en cumplimiento al marco jurídico que regula la educación superior en el Ecuador, referente a la elección de representantes ante los Consejos de Facultades y Extensiones, como órganos colegiados de cogobierno.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 3.- Principios y valores. - Los principios, valores, fines y objetivos que rigen a la Uleam, se encuentran plenamente determinados en el Estatuto institucional, en concordancia con las disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE FACULTAD Y EXTENSIÓN

Artículo 4.- De las políticas de participación. - Es deber de la Uleam, promover y garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, y grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias.

Artículo 5.- De los Consejos de Facultad o Extensión. - Los Consejos de Facultad o Extensión estarán presididos por el/la Decano (a) y se integrarán con los siguientes miembros:

1. Dos vocales que serán Profesores/as titulares, elegidos/as por los/las docentes titulares de la Facultad o Extensión en votación universal, directa y secreta, respetando la equidad, igualdad de oportunidades y alternancia de género.

El goce de licencia o comisión de servicio no impide al profesor/a o servidor/a público/a su participación como elector/a.

2. Un/a vocal representante de los/las estudiantes elegido/a de manera universal, directa y secreta por los/las alumno/as de la respectiva Facultad o Extensión.

Los/as estudiantes que aspiren integrar los Consejos de Facultad o Extensión deberán estar legalmente matriculados y ser estudiantes regulares de la Uleam y acreditar calificaciones no menor de ocho puntos sobre diez (8.0/10), que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato, (Referencia al Art. 61 sustituido de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES); y haber aprobado al menos el 50 % de la malla curricular.



3.- Un/a vocal representante de los/las servidores/as y trabajadores/as, elegido/a por los/las empleados/as y trabajadores/as de la Facultad o Extensión. Estos representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.

Los/as servidores/as o trabajadores/as que aspiren integrar los Consejos de Facultad o Extensión, deberán estar en goce de sus derechos de participación y ciudadanía.

Los/las vocales docentes, estudiantiles y de empleados/as o trabajadores/as, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por una sola vez. Cada vocal principal tendrá su respectivo suplente.

Participará en las reuniones del Consejo de Facultad y Extensión, como asesor (a), el (la) Fiscal que será un profesor(a) Abogado/a de la Facultad o Extensión. En las Facultades o Extensiones donde no existen profesores/as titulares abogados/as, se podrá pedir el asesoramiento del/la Procurador/a Fiscal de la Universidad o de un/a profesor/a contratado/a que preste servicios en esa Unidad Académica.

Los/las Presidentes/as de Asociaciones de Estudiantes de las respectivas Unidades Académicas, podrán ser recibidos en Comisión General previa solicitud escrita en la que expondrán el asunto de interés estudiantil que desean plantear.

No podrán integrar el Consejo de Facultad o Extensión, los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge o quienes mantengan unión de hecho de conformidad a la ley. No existirá nepotismo si los cónyuges, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y quienes tengan unión de hecho, son únicamente estudiantes.

Artículo 6.- Del personal académico. - El personal académico de la Uleam se encuentra conformado por los/las profesores/as e investigadores/as. El ejercicio de la cátedra, las actividades de docencia, investigación y/o directivas podrán realizarse en forma conjunta de acuerdo a la disponibilidad de horario y enmarcado en las disposiciones de la Constitución de la República, la LOES y demás normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 7.- Las inscripciones de candidaturas para organismos de cogobiernos, como son Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad o Extensión, se receptorán en la Secretaría del Consejo Electoral, de acuerdo al cronograma electoral que para el efecto emitirá el organismo responsable del proceso electoral; término que concluye a las 15h00 del último día señalado en el cronograma para el efecto.

La solicitud de inscripción de las candidaturas bajo la modalidad de lista y/o unipersonal, será suscrita por el/la Coordinador/a de Campaña según corresponda al estamento que represente. La inscripción de la candidatura será por letra de acuerdo al orden de la calificación del Consejo Electoral.

Artículo 8.- La documentación establecida para la inscripción de candidaturas, en forma obligatoria contendrá una comunicación suscrita por el/la Coordinador/a de Campaña.



El Consejo Electoral analizará y calificará las candidaturas presentadas y resolverá su inscripción. Cumplido este acto, los/las candidatos/as podrán intervenir en el proceso electoral y así constará en la papeleta de votación respectiva.

Los documentos que se entregarán para la inscripción de candidatos/as, serán:

1. Comunicación dirigida al Consejo Electoral, inscribiendo la candidatura por parte del Coordinador/a de campaña.
2. Registro con firma de aceptación del/los participantes.
3. Copia de cédula de ciudadanía.
4. Una foto a color, tamaño carnet.
5. Copia certificada de nombramiento.
6. Certificado de Talento Humano de no haber sido sancionado.

Para el caso de estudiantes, se anexará:

1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno (8/10), que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato;
2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y,
3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura. Para ambos casos, certificará la Secretaría de la Facultad o Extensión.

Si uno o varios de los/las candidatos/as no reúne los requisitos establecidos en esta normativa, no calificará su inscripción; se hará conocer por correo electrónico la notificación al candidato/a no calificado/a; y los/las coordinadores/as de las candidaturas, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores podrán presentar la aclaración o rectificación del documento presentado o la inscripción de un/a nuevo/a candidato/a que cumpla con los requisitos y reemplace al descalificado/a, permitiéndose incluso la renovación integral de la lista en las diferentes representaciones que se elijan.

Una vez transcurrido este término, el Consejo Electoral resolverá las inscripciones de los/las candidatos/as.

En las setenta y dos horas subsiguientes a partir de la resolución de la inscripción, el Consejo Electoral receptorá y resolverá sobre posibles impugnaciones que se presenten. Sus resoluciones causarán ejecutoria.

CAPÍTULO V

DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 9.- Los padrones electorales serán elaborados por Secretaría General de la institución para el caso de los/as estudiantes. La Dirección de Administración del Talento Humano, enviará la nómina de profesores/as titulares, empleados/as y trabajadores/as, distribuidos por Facultad o Extensión, debiendo ser entregado al Consejo Electoral con al menos quince días de plazo de anticipación al inicio de la campaña electoral.

El padrón electoral provisional será publicado en la página web de la Universidad, disponiendo el Consejo al término de tres días para considerar casos de inconsistencia, resolviendo la depuración dentro del término de dos días a partir de la presentación de los documentos. Posteriormente a esta fecha, se publicará el padrón electoral definitivo.



CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO ELECTORAL ULEAM

Artículo 10.- El Consejo Electoral actuará en los procesos de elección de representantes a los organismos colegiados de cogobierno, el cual será designado por el OCS y estará encargado de preparar y dirigir los procesos electorales.

Toda convocatoria a elecciones de cogobierno será autorizado por el OCS, con un plazo de treinta días de antelación a la fecha de recepción del voto y se sujetará a los requisitos contemplados en la Ley Reformatoria a la LOES, el Estatuto institucional y la presente normativa.

Artículo 11.- El Consejo Electoral estará integrado por:

1. El/la Presidente/a, será un/a Decano/a
2. Un/a vocal docente
3. Un/a representante de los estudiantes
4. Un/a representante de los/las servidores/as públicos/as y trabajadores/as

Los/las vocales serán designados/as por el Consejo Universitario de entre sus miembros, durarán 2 años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 12.- El Consejo Electoral en los procesos electorales para elegir representantes a los Consejos de Facultad y Extensión, le corresponde:

1. Elaborar el Reglamento de Elecciones y sus reformas; y someterlo a revisión de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, y presentarlo al OCS para su aprobación;
2. Planificar, preparar, ejecutar, dirigir y controlar la correcta realización de la elección de los representantes ante los órganos colegiados de cogobierno.
3. Coordinar y supervisar la conformación legal y actualizada de los padrones electorales, previo a la realización del proceso electoral, el mismo que podrá ser publicado quince días antes de las elecciones en la página web institucional y en cada una de las carteleras de la Unidades Académicas, para conocer y resolver los reclamos que se formulen respecto a su estructuración.
4. Conocer y resolver todas las impugnaciones que se presenten referente al proceso de elecciones de los representantes ante los órganos colegiados de cogobierno.
5. Informar al OCS los resultados definitivos sobre el proceso electoral ejecutado; y,
6. Las demás atribuciones que la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, el Estatuto y el OCS le confieran.



CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 13.- El Consejo Electoral conformará las Juntas Receptoras del Voto que serán ubicadas en el recinto electoral que se señale para este proceso electoral.

Artículo 14.- Las Juntas Receptoras del Voto estarán integradas por tres vocales principales, elegidos del padrón electoral, que serán: docentes, estudiantes, representantes de los/las empleados/as y trabajadores/as, siempre y cuando no estén participando como candidatos/as.

El Consejo Electoral designará mediante sorteo al presidente/a y secretario/a, cada uno con su respectivo suplente.

El Consejo Electoral garantizará que los sujetos políticos de las candidaturas bajo la modalidad de lista o unipersonal que participen en el proceso, que hayan sido habilitados/as para su participación el cual tendrá exclusivamente la condición de observador, el mismo que deberá ser debidamente acreditado por lo menos hasta cuarenta y ocho horas antes de la hora de inicio del proceso eleccionario. Si no porta la credencial debidamente otorgada por el Consejo Electoral, se prohíbe terminantemente la presencia de cualquier otra persona que no haya sido acredita para ello.

El/la presidente/a de la Junta Receptora del Voto, tiene la obligación y atribuciones de cumplir y hacer cumplir todos los aspectos reglamentarios relacionados con el proceso de elecciones.

Artículo 15.- Se prohíbe terminantemente, la designación y acreditación como delegados/as por la o las candidaturas participantes, a personas que estén interviniendo como candidato/a y candidatos/ as calificados en el proceso, y a quienes no tengan la condición de docente, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as, según corresponda.

Artículo 16.- Los/las integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, deberán concurrir portando la respectiva credencial que le ha sido otorgada, con treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de las elecciones, con la finalidad de recibir los materiales electorales respectivos. Las Juntas Receptora del Voto podrá instalarse con la asistencia de por lo menos dos de sus integrantes, y se principalizará a los suplentes de ser necesario, para iniciar con el proceso de recepción del sufragio que será desde las 16H00 hasta las 20H00, de lo cual se dejará constancia en el acta de instalación respectiva.

Artículo 17.- La Junta Receptora del Voto, una vez concluida la hora oficial para la finalización del proceso, declarará cerrado el mismo y procederá de forma inmediata al escrutinio parcial.

Artículo 18.- Concluido el escrutinio parcial, en forma inmediata, el Presidente de la Junta Receptora del Voto entregará los documentos firmados y sellados con las firmas de sus integrantes a la Secretaría del Consejo Electoral.



CAPÍTULO VIII

DE LOS VOTOS Y DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 19.- Son votos válidos, aquellos donde conste una línea vertical sobre la horizontal dentro del casillero ubicado para el efecto, junto a la denominación de la lista o candidatura escogida; son votos nulos, los que ostenten líneas y/o señales por más de una lista o candidatura en la papeleta de votación, los que lleven la palabra nulo o anulado; y, votos blancos, aquellos donde no consten señales, ni signos de ninguna naturaleza en la papeleta.

Los votos nulos y en blanco, no se agregarán a la mayoría en ningún caso y solo se contabilizarán para efectos de establecer el número de votantes en la respectiva Junta Receptora del Voto.

Artículo 20.- El Consejo Electoral, en base a las actas de escrutinios Preliminares de cada Junta Receptora del Voto establecerá los resultados totales y determinará los candidatos triunfadores, respecto de los representantes ante los órganos colegiados de cogobierno, de lo cual dejará constancia en el acta correspondiente y presentará el informe final al OCS.

CAPÍTULO IX

DE LAS IMPUGNACIONES Y PROCLAMACIONES DE RESULTADOS

Artículo 21.- La presentación de impugnaciones se realizará dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de los resultados por parte del Consejo Electoral. Las impugnaciones serán debidamente fundamentadas, documentadas y suscritas por el coordinador de campaña.

El Consejo Electoral conocida la impugnación, procederá en las siguientes cuarenta y ocho horas a resolver sobre la misma. La resolución que adopte al respecto causará ejecutoria.

Artículo 22.- Una vez resueltas las impugnaciones, en caso de existir las mismas, el Consejo Electoral elaborará y presentará de manera inmediata el informe final del proceso electoral al OCS.

CAPÍTULO X

NORMAS GENERALES DEL PROCESO

Artículo 23.- Toda convocatoria a elecciones para elegir representantes a los órganos colegiados de cogobierno será autorizado por el Órgano Colegiado Superior, con un plazo de treinta días de anticipación a la fecha de recepción del voto y se sujetará a los requisitos contemplados en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto institucional y la presente Normativa.

Artículo 24.- Las candidaturas participantes en el proceso electoral, en forma obligatoria asumirán en todas sus acciones de campaña, el compromiso ineludible de actuar con ética, respeto, altura universitaria y sobre todo, de absoluta consecuencia con el prestigio e integridad institucional.

Artículo 25.- Toda campaña y actividad proselitista concluye dentro de los predios universitarios, hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio del proceso de recepción del



voto. Quienes infrinjan lo señalado, dentro del debido proceso, serán sancionados conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, el Estatuto institucional Estatuto y a las Resoluciones que adopte el Órgano Colegiado Superior, para lo cual, el Consejo Electoral, presentará el informe correspondiente.

Artículo 26.- Concluido el proceso electoral cada candidato/a deberá retirar de los predios de la Uleam propaganda que hubiere ubicado y/o pegado dentro de la institución, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 27.- El proceso de recepción de votos de elecciones de representantes ante los órganos colegiados de cogobierno, iniciarán a las dieciséis horas de la fecha señalada en forma ininterrumpida hasta las veinte horas; concluido ese período, se iniciarán los escrutinios respectivos.

Artículo 28.- El sufragio es un derecho y obligación de los/las Docentes Titulares de acuerdo al Art. 59 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, de los/as estudiantes legalmente matriculados/as en la Uleam, de acuerdo al Art. 60 de la Ley Reformatoria a la LOES, de los/as representantes de los Empleados y Trabajadores de acuerdo al Art. 62 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES. Por medio de estos artículos se hace efectiva su participación.

Artículo 29.- Para todos los aspectos que no estén contemplados en la presente normativa, se aplicará la Ley Orgánica Reformatoria de la LOES, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Estatuto institucional.

Artículo 30.- Cuando se presenten listas de candidatos/as se deberá respetar la alternancia de género.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para dignidades de Representación Estudiantil al Órgano Colegiado Superior se considerará lo estipulado en el Art.30 numeral 5 del Estatuto de la Uleam.

SEGUNDA: Para las elecciones estudiantiles a Consejo de Facultad y Extensiones, en que se eligen varios representantes, se aplicará el sistema de votación de mayoría simple; es decir, de los/las más votados de las listas o candidaturas unipersonales.

TERCERA: No podrán participar como candidatos/as a Representante Estudiantil, quienes ostentan cargos como servidores públicos en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

CUARTA: Los/las profesionales que cursen una segunda carrera y que estén legalmente matriculados, por ningún concepto podrán participar como candidatos/as a una representación estudiantil.

QUINTA: Cualquier inquietud o controversia que se produzca en el contenido de este Reglamento, será resuelta por el OCS.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para dignidades de Representación Estudiantil al Órgano Colegiado Superior se considerará lo estipulado en el Artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES. Se elegirán ocho representantes estudiantiles al OCS que corresponden al 25 % del personal académico con derecho a voto de los organismos de cogobierno, en concordancia con el artículo 5, CAPÍTULO II del Estatuto de la Uleam.



DISPOSICIÓN REFORMATORIA


ÚNICA: Se reforma el Reglamento de **"REGLAMENTO REFORMATARIO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS/LAS DOCENTES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS/AS Y TRABAJADORES/AS QUE CONFORMAN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS PARA EL EJERCICIO DEL COGOBIERNO DE LA ULEAM"**.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento con sus reformas, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Órgano Colegiado Superior (OCS) y publicado en la página oficial de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2019, en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del OCS.

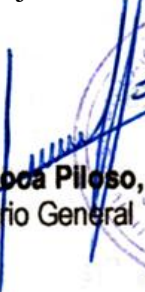



Arq. Miguel Camino Solórzano
 Rector de la Universidad
 Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
 Secretario General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

El infrascrito Secretario General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICA QUE: las reformas al **REGLAMENTO REFORMATARIO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS/LAS DOCENTES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS/AS Y TRABAJADORES/AS QUE CONFORMAN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS PARA EL EJERCICIO DEL COGOBIERNO DE LA ULEAM**; fue aprobado en primera instancia por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Sexta Sesión Ordinaria, realizada el 27 de junio de 2019, mediante Resolución RCU-S0-006-No.129-2019 y en segundo debate en la Séptima Sesión Ordinaria, realizada el 31 de julio de 2019, mediante Resolución RCU-SO-007-No.163-2019;

Manta, 31 de julio de 2019.



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
 Secretario General